REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0631

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)
"TERMINACION POR PAGO SIN SENTENCIA"

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ
DEMANDADA:	NATALIA PINO GONZALEZ
RADICADO:	2020-00204-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso, en caso de aceptarse la conciliación suscrita por las partes de manera extrajudicial, allegada al plenario y emitir los demás ordenamientos que de allí se desprendan.

ANTECEDENTES

En día 17 de noviembre de 2020 se allega al este despacho una demanda ejecutiva impetrada por el ABG. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, y en contra de la señora NATALIA PINO GONZALEZ, para el cobro de un título valor tipo letra de cambio, por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCT/E ($968.900) el cual a su favor le fue endosado en propiedad por la señora NIDIA PATRICIA ESTRADA SANTAMARIA.

Luego de admitido el libelo de demanda y surtido el trámite ordinario del proceso ejecutivo la parte pasiva conformada por la señora NATALIA PINO GONZALEZ, dio contestación a la demanda ejecutiva e interpuso excepciones, corriéndosele el debido traslado a la parte demandante la cual presento oposición a las mismas.

En vista de lo anterior esta agencia judicial convoco a las partes para la realización de la audiencia integral contemplado en el art 392 del estatuto procesal, el día 17 de febrero del año 2022 a la hora judicial de las 9:00 de la mañana, diligencia en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y demandada, el cual consistía en pagar la obligación a instalamentos de 11 cuotas fijas por valor de 166.000 y la doceava cuota por valor de 174.000 para un total de DOS MILLONES DE PESOS MCT/E ($2.000.000).

Mediante auto N° 292 del 17 de febrero de 2022, este despacho dio aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado ese mismo día y entre otras cosas se decretó la suspensión del proceso para verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas producto de la conciliación, en fecha del 16 de marzo de 2023 se recibe escrito proveniente del histrión activo ABG. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, en el que manifiesta el cumplimiento total de lo acordado en la conciliación celebrada el día 17 de febrero de

2022, y procedió a expedir paz y salvo a favor de la demandada NATALIA PINO GONZALEZ, y solicitando la terminación procesal por pago total, por lo que esta judicatura procederá a pronunciarse en lo pertinente respecto de la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Una vez analizada la petición de terminación de la presente acción ejecutiva, por pago total de la obligación, es pertinente y necesario indicar que, si bien es cierto, en el pedimento se refiere que se ha terminado el proceso de común acuerdo; también es cierto que la petición se encuentra suscrita únicamente por el demandante, lo cual no es óbice para ser negada toda vez que es en cabeza de este extremo activo en quien se encuentra la disposición del derecho que mediante proceso ejecutivo reclama.

Lo anterior, no obsta para que el Despacho acceda de manera favorable a la solicitud de terminación toda vez, que se observa que la misma cumple los presupuestos legales contenidos en el artículo 461 del CGP, ya que de un lado, en el proceso aún no se había dictado sentencia de remate, y de otro lado, la parte activa se encuentra litigando en el presente asunto en causa propia y además en su petición manifiesta que se efectuó el pago de la totalidad de la deuda, de donde se colige la inclusión de las costas procesales; por lo cual habrá de resultar avante en sus pretensiones de finalización de este asunto judicial y demás ordenamientos que resulten de la decisión en este sentido.

Lo anterior, habida consideración que la obligación contraída por el ejecutado, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que **toda obligación puede extinguirse por**, entre otras, **la solución o pago efectivo** como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma y en consecuencia es pertinente dar aplicación a lo establecido en la norma en cita, disponiendo la terminación del proceso y su consecuente levantamiento de las medias decretadas y perfeccionada y su posterior archivo

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de la medida cautelar, el levantamiento de las cautelares ordenadas y la emisión de orden de archivo.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, interpuesto por **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, contra de la Señora **NATALIA PINO GONZALEZ,** por pago total de la obligación, según las determinaciones establecidas en el acta de conciliación de la que se ha originado este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE RECAE SOBRE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, que a cualquier título tuviere depositado en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero de que disponga la demandada **NATALIA PINO GONZALEZ (C.C. No.1.113.310.135)** en los siguientes bancos; **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA**

S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNBCOLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIORCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO ANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO ANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GANADERO, BANCAFE, BANCO GRAN AHORRAR, BANCO ANDINO COLOMBIA S.A, BANCO ALIADAS S.A.S, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO. **LIBRESE OFICIO** a las entidades correspondientes. *Dicha medida fue comunicada por oficio 375 del 25 de noviembre de 2020.*

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por cuanto la terminación anticipada de este proceso se derivó del pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y estén evacuadas las diligencias aquí ordenadas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro-sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 049 DEL 29 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

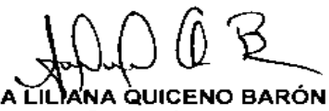

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903ba88d9fd84fce5817bdd95b5da775f4fdc9de7ac773591500d34d8e088d87**

Documento generado en 28/03/2023 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica